



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 288

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00077-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ C.C. 66.979.643 en representación de su menor hija MPBT
DEMANDADO: JUAN PABLO BUITRAGO SALINAS - CC. No. 76.321.988

Ha llegado a Despacho la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.979.643, quien representa a su menor hija MPBT, en contra del señor JUAN PABLO BUITRAGO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.988.

La demanda reúne los presupuestos de rigor preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente. Además, la demandante tiene legitimación en la causa para adelantar este proceso, dado que ha acreditado ser la madre de la adolescente alimentaria, quien en la actualidad cuenta con 17 años de edad.

Seguidamente, se decretará una cuota provisional de alimentos a favor de la alimentaria y en aras de proteger sus derechos, al tenor de lo normado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, la cual se mantendrá vigente mientras se toma decisión de fondo en este asunto, la cual se tasará en el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, y en caso de que el demandado se halle vinculado laboralmente, ese mismo porcentaje recaerá sobre el 25% de su salario y demás prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devengue. El mismo porcentaje se aplicará a sus honorarios, en caso de que su vinculación se haya realizado por medio de contrato de prestación de servicios.

Con el fin de materializar dicha disposición, se requerirá a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.¹, para que, a la mayor brevedad posible, indique a este despacho la entidad/empresa que cotiza al SGSSS en favor del señor JUAN PABLO BUITRAGO SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.321.988. Hasta tanto la información requerida esté disponible, el referido porcentaje (25%) se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de una adolescente, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

¹ Se verificó en la página de la ADRES, y efectivamente el demandado figura como cotizante en: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A..

En atención a que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia a la Personería Municipal en su calidad de representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Con respecto a la manifestación que el correo electrónico para recibir notificaciones del demandado es jpbuitrago75@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la ley 2213/2022, encuentra el despacho que el texto genitor no se refirió la manera cómo se obtuvo aquel, información que de contera es relevante, pues se deben verificar las pruebas existentes que permitan llegar a la conclusión de que dicha dirección electrónica le corresponde al demandado, por lo que se le ordenará a la parte ejecutante que informe cómo obtuvo la misma, sin que tal omisión en este evento permita la inadmisión de la demanda, dado que en esta oportunidad se encuentran involucrados derechos de un sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.979.643, quien representa a su menor hija MPBT, acción que ha dirigido en contra del padre de aquella, señor JUAN PABLO BUITRAGO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.988.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la señora SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ, para que una vez enterada de esta decisión, informe la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado JUAN PABLO BUITRAGO SALINAS, aportado para ello, de ser el caso, las pruebas respectivas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado JUAN PABLO BUITRAGO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.988, y a favor de su hija MPBT, una suma equivalente al 25% del salario y demás prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devengue el demandado. El mismo porcentaje se aplicará a sus honorarios, en caso de que su vinculación se haya realizado por medio de contrato de prestación de servicios. Tal porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, mientras se da respuesta al requerimiento que realizará esta judicatura.

El demandado deberá consignar los valores de las cuotas alimentarias que se generen en adelante, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario con sede en Puerto Tejada Cauca, identificada con el N° 198452042001, a favor de la señora SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ, con cédula de ciudadanía N° 66.979.643, a quien se le entregarán los dineros consignados previa identificación personal.

SÉPTIMO: ORDENAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que, a la mayor brevedad posible, indique a este despacho la entidad/empresa que cotiza al SGSSS en favor del señor JUAN PABLO BUITRAGO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.988.

Una vez allegada tal información, comuníquese al empleador del señor JUAN PABLO BUITRAGO SALINAS el ordenamiento señalado en el ordinal antecedente, a fin de que proceda con los descuentos respectivos.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la Personería y Comisaría de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006.

NOVENO: AUTORIZAR a la señora SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ para actuar en nombre propio dentro de este asunto, en representación de su menor hija MPBT, atendiendo que, por la naturaleza del proceso, no se exige el derecho de postulación.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

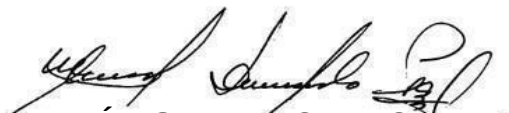
DÉCIMO PRIMERO: RECUÉRDESE a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un***

*ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.*

DÉCIMO SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022, y la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

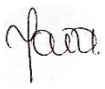

MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **037** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA